

## La Reciente Expansión de la Propiedad Intelectual: una visión de conjunto



Mariano Zukerfeld

El objetivo de este trabajo consiste, por un lado, en documentar la evolución reciente del conjunto de instituciones agrupadas hoy bajo el significativo propiedad intelectual. Por otro, en vincular tal evolución con el pasaje del capitalismo industrial al cognitivo. El capítulo se compone de tres secciones. La primera de ellas presenta un resumen del marco teórico que usamos, centrado en los conceptos de bienes informacionales y capitalismo cognitivo. Luego, nos concentramos en la presentación de elementos empíricos, tomando como caso de estudio a sociedad que lideró las transformaciones que analizamos: los EE.UU. La segunda sección se dedica a colocar en perspectiva histórica el término "propiedad intelectual", destacando dos operaciones recientes y sutiles que se han producido en torno de él. La tercera sección es la más extensa y, posiblemente, la más importante de este trabajo. Está dedicada a puntualizar el proceso de expansión de la propiedad intelectual en seis aspectos. En primer lugar, en lo que hace a la legislación que la gobierna. En segundo lugar, en relación a la magnitud de los derechos concedidos. Luego, se documentan el incremento en la duración de los mismos, para pasar a continuación a discutir el relativo a los entes que han ido quedando dentro del radio de alcance de la propiedad intelectual. En quinto término lugar se estudian los incrementos en la litigiosidad para, finalmente, presentar en sexto lugar la expansión geográfica de la propiedad intelectual alrededor del tratado conocido como ADPIC (TRIPS). Cerramos el trabajo presentado nuestras conclusiones.

Palabras Clave: Propiedad Intelectual- Capitalismo Cognitivo- Información Digital- TIC's

## I.

### Introducción:

#### Del capitalismo industrial al capitalismo cognitivo

Desde mediados de la década de 1970 el sistema capitalista mundial exhibe de manera nítida un conjunto de profundas transformaciones. Junto con ellas, van ganado visibilidad aparatos conceptuales destinados a interpretarlas. De manera tímida, primero, y abrumadora, después, comienzan a surgir nombres para la nueva etapa. Sociedad Postindustrial (Bell), Postcapitalismo (Drucker), Knowledge Based Economy (OCDE), Era de la Información o informacional (Castells), Turbocapitalismo (Luttwalk), Sociedades de Control (Deleuze), Sociedades de Riesgo (Beck), Posfordismo (Escuela de la regulación y otros), Alta Modernidad (Giddens) son sólo algunos ejemplos de enfoques sumamente divergentes, aunque no en todos los casos mutuamente excluyentes. Enfoques, de hecho, dispares en cuanto a la sistematicidad de las formulaciones que los sustentan, a las vocaciones políticas que los insuflan y, especialmente, a los aspectos del nuevo período que enfatizan. Pero a partir de mediados de los años '90 se estabiliza como hegemónica la perspectiva asociada a una noción: la de Sociedad del Conocimiento. Y lo hace al menos en cuatro campos semánticos decisivos: los de la economía, los medios de comunicación, los organismos internacionales y las políticas públicas. No tenemos espacio aquí para caracterizar tal noción y repasar las cuantiosas críticas que merece. Basta mencionar que algunas de ellas se desprenden del violento carácter ideológico -en el sentido más tosco del término- que la anima: en cualquiera de sus versiones oculta la especificidad capitalista de la etapa actual, naturalizando una circunstancia histórica y silenciando los conflictos que la constituyen. Por eso, una de las bases más poderosas del concepto de Capitalismo Cognitivo (Boutang, 1999; Rullani, 2000; Blondeau, 1999) radica en su capacidad de ejercer una fuerte crítica a la pretendida neutralidad de ideas como la de Sociedad del Conocimiento.

En otros textos hemos propuesto una forma de definir al concepto de Capitalismo Cognitivo. Partimos para ello de pensar una tipología de los conocimientos y en distinguir, dentro de ella, a una forma muy particular: la Información Digital (Zuckerfeld 2006, 2007). Se trata de un tipo que presenta la propiedad de que puede reproducirse de manera exacta con costos cercanos a 0 (Varian, 1995; Cafassi, 1998; Boutang, 1999; Rullani, 1999). Llamamos a esta característica decisiva replicabilidad de la Información Digital. Ahora bien, una de las ideas centrales de nuestro planteo es que lo que caracteriza a la presente etapa es la particularidad de ciertos procesos productivos: son los que tienen como insumo decisivo a la información digital (en adelante, ID). Denominamos a los productos que se obtienen en esos procesos productivos Bienes Informacionales (BI). Esto es, bienes obtenidos en procesos cuya función de producción está signada por un importante peso relativo de los gastos (en capital o trabajo) en la generación de o el acceso a la ID. En todos los casos se trata de bienes en cuya producción los costos de las materias y de la

energía son despreciables frente a los de los conocimientos involucrados.

Entendemos que hay tres tipos de BI. a) Los BI1, que son los bienes informacionales en sentido más estricto, tienen la característica de que están hechos puramente de Información Digital. Se trata de software, música, imágenes, textos, etc. b) Los BI2 presentan como rasgo distintivo que procesan, transmiten o almacenan ID. Se recortan como BI2: los chips (y las computadoras, que dependen de ellos), las fuentes de almacenamiento -como por ejemplo CD's-, y las de transmisión -como los semiconductores de silicio- de ID. c) Los BI3, que sólo tienen el rasgo general de que la ID sea su insumo decisivo, carecen de las características de los BI1 y BI2. Es el caso de todos los productos que resultan de la aplicación de biotecnologías: industria farmacéutica, aplicaciones vegetales o animales de la genética, etc.

Ahora bien, durante mucho tiempo, el capitalismo construyó mercancías sobre la base de la exclusión que permitían las instituciones de la propiedad privada física. Ellas funcionaron muy bien para impedir el acceso a la materia y la energía de los no-propietarios. Sin embargo, en procesos productivos como los que consideramos aquí, materia y energía pierden peso ponderado frente a la ID. Esto tiene dos consecuencias. Por un lado, la exclusión que permite la propiedad privada física es sólo sobre los factores laterales del proceso productivo. Por otro lado, ese insumo que la propiedad privada física no protege puede ahora (a diferencia de hace algunos años) multiplicarse y difundirse a velocidades astronómicas.

Por eso, distintas formas de reproducción desafían a la realización de las mercancías de un capitalista determinado que produce una primera unidad de un BI: en muchos casos, es la copia casera (BI primarios: software, imágenes, música, textos, bases de datos). En otros, es la imitación basada en la competencia intercapitalista (BI2: los semiconductores, chips, etc.). Finalmente, los Estados nacionales pueden aprovecharse del acceso a la ID y producir 'genéricos' de la mercancía en cuestión (BI3: medicamentos). Dado que la importancia de los BI -como bienes de consumo pero, especialmente, como medios de producción- ha aumentado vertiginosamente en los últimos treinta años, el sistema capitalista en su totalidad ha de lidiar con nuevos desafíos que la institución propiedad tal cual era concebida años atrás no puede enfrentar. El ascenso de los bienes informacionales manifiesta -aunque no causa- el fin del capitalismo industrial. Por eso, llamamos Capitalismo Cognitivo (CC) a la etapa del modo de producción capitalista signada por la contradicción entre relaciones sociales de producción orientadas a realizar a los tres tipos de Bienes Informacionales como mercancías, y el grado de desarrollo de las fuerzas productivas asociado a la ontología replicable de la Información Digital, que amenaza el status mercantil de esos bienes. Así, la readecuación de las relaciones sociales de producción en el capitalismo cognitivo tiene como tarea central organizar las exclusiones e inclusiones respecto de determinados tipos de conocimientos, particularmente de la ID.

La hipótesis que intentamos defender en este trabajo es que esa readecuación descansa en lo que hoy nos hemos habituado a llamar Propiedad Intelectual.

## II.

### El término propiedad intelectual: Unificación y propertización

#### El término Propiedad Intelectual

Como es sabido, los derechos englobados en la expresión propiedad intelectual (patentes, copyright y otros) tienen orígenes que pueden rastrearse hasta el 1474 en Venecia (Penrose, 1951:6). Sin embargo, el Capitalismo Cognitivo realiza respecto de ellos dos operaciones novedosas, esenciales y sutiles. En primer lugar unifica esos diversos derechos bajo una misma noción. En segundo lugar, nombra al producto de esa unificación con el significante propiedad. Veamos estas operaciones por separado:

##### a)Unificación

Aunque hoy nos resulte habitual, la reunión de un haz de instituciones jurídicas diversas y heterogéneas bajo el concepto de propiedad intelectual es una operación muy reciente. De hecho, aunque la expresión fue usada por primera vez hacia fines del siglo XIX por Kohler y Picard (Reichman, 1995: 480), la dinámica del capitalismo industrial no tenía necesidad de ella y la relegó a una posición marginal por muchos años. Sólo sobre el final de esa etapa, el término comenzaría a ganar terreno (Fisher, 1999:22) En el gráfico nro. 1 podemos ver un indicador empírico que nos permite -con limitaciones- percibir esta tendencia.

#### Gráfico nro. 1

El gráfico permite varias reflexiones. La que nos interesa aquí es la siguiente. Entre la independencia de los EE.UU. y la década de 1970, se desarrollaron numerosos litigios asociados a patentes y copyright. Sin embargo, lo notable es que los jueces no utilizaban en sus fallos sobre estos temas el significante "propiedad intelectual". Este concepto que hoy nos es absolutamente familiar para reunir derechos exclusivos sobre ciertas formas de conocimiento era extraño a esos magistrados. ¿Por qué y qué importancia tiene esto?

Simplificadamente, podemos decir que lo que hoy conocemos como propiedad intelectual surge de unificar dos tipos de derechos y expandirlos. Por un lado, los derechos de autor (que tienen al copyright –su versión anglosajona- como su manifestación más conocida). Por otro, la llamada propiedad industrial (que incluye patentes, derechos de marcas y diseños industriales). Mientras los derechos de autor durante mucho tiempo estuvieron vinculados a la protección de las obras literarias y artísticas, la propiedad industrial solía referir a la custodia de las invenciones tecnológicas. Esta dicotomía encontró cristalización jurídica en la división del campo entre dos tratados internacionales: la Convención de París sobre Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y la Convención de Berna sobre la Protección de Obras Literarias y Artísticas, de 1886.

Recién en 1967 comienza el proceso de unificación jurídica bajo el significante Propiedad Intelectual, con la creación de la WIPO (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por su sigla en inglés). Pero ese proceso sólo se consolida jurídicamente en 1994, con la firma del TRIPS (Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, por sus siglas en inglés), cuya importancia política e institucional es difícil de sobreestimar. Aunque, como señalamos en la introducción, el TRIPS merece una atención especial que no podemos darle en este artículo, cabe introducir aquí un comentario. Quizás sea un indicador interesante de la incompletud del proceso unificador el hecho de que el TRIPS carezca de una definición analítica del término Propiedad Intelectual. En su artículo 1 inciso 2 se refugia en una definición nominal: llama propiedad intelectual a todas aquellas categorías que figuran en las secciones del tratado, sin aludir a qué es lo que las une, qué es lo que amerita subsumirlas a un mismo significante (cfr. UNCTAD, 2005: 37).

Ahora bien, la hipótesis que intentamos mostrar en este trabajo de distintas formas se refleja aquí del siguiente modo: este recorrido desde una dicotomía conceptual (Derechos de autor-Propiedad industrial) e institucional (Convención de Berna –Convención de París) hacia la unificación en ambos órdenes (Propiedad Intelectual y TRIPS, respectivamente) está íntimamente ligado al pasaje desde el capitalismo industrial al cognitivo. La nueva etapa, signada por los Bienes Informacionales, necesita de la unificación porque estos BI difuminan las bases sobre las que se apoyan esas dicotomías. En efecto, el andamiaje sobre el que separaciones del tipo patentes-copyright se apoyaban era el de la dicotomía Economía-Cultura. Dicotomía que, por cierto, permeó no sólo a las legislaciones, sino también, por ejemplo, al sistema educativo, las estadísticas y las ciencias sociales del capitalismo industrial. La industria y la tecnología, de un lado; las obras artísticas y espirituales, de otro. Una cosa era una cadena de montaje y otra, bien distinta, un libro. Sin embargo, la aparición y ascenso de bienes basados en el insumo de la Información Digital jaquea esa escisión. Hoy ya estamos acostumbrados a que la información digital hibride economía y cultura: en Internet se ensamblan partes de un programa de software (similar como generador de ganancias de productividad a los bienes de capital fordistas) y se descargan libros, en ambos casos intercambiando bits. La cadena de montaje y el papel del libro han encontrado cierta forma de equivalente general al ser traducidos a señales electrónicas, al volverse Bienes Informacionales. Por supuesto, la difuminación de la división economía-cultura no se debe sólo al ascenso de los BI, ni tiene por única consecuencia las modificaciones en las instituciones jurídicas que analizamos en este artículo. En cierta medida, al hablar de "Industrias culturales" o de "Economía del Conocimiento" se alude a la búsqueda de nuevas categorías para transitar el fin de esa escisión. Pero sería una necesidad soslayar la importancia de las particularidades de los procesos productivos de BI en estas transformaciones.

Recapitulando, el razonamiento que hemos intentado exponer es el siguiente. La división Propiedad industrial- Derechos de autor descansa en una escisión más amplia, Economía- Cultura,

característica del capitalismo industrial. La Información Digital, alma de los BI, no puede ser encuadrada en uno de los polos de esa dicotomía, sino que tiende a socavarla. De este modo, el pasaje Capitalismo Industrial-Capitalismo Cognitivo, asociado al ascenso de los BI, tiende a romper tal dicotomía. Una de las formas en las que lo hace es mediante la doble unificación terminológica (propiedad intelectual) e institucional (TRIPS).

b) El otro aspecto interesante es que los derechos conocidos hoy como “propiedad intelectual” recorrieron un trayecto lleno de conflictos entre ellos y la idea de propiedad física. La pacífica asimilación que hoy percibimos oculta un derrotero de debates -que se prolongan hasta el presente- respecto de la medida en que cabe llamar propiedad al copyright, patentes y sucedáneos. Pero primero conviene mostrar con un indicador empírico el brutal ascenso del uso de la expresión “propiedad” asociada a los distintos derechos sobre el conocimiento.

Gráfico nro. 2

En el gráfico nro. 2 presentamos la cantidad de usos del término propiedad. Pero, previendo la objeción de que éste debe medirse en relación a la magnitud de los derechos concedidos, incorporamos las cantidades de copyrights y patentes otorgados en cada período. Aunque estos crecen, como veremos en detalle luego, es notable la virulencia del fenómeno de la propertización: cada vez se asocia más el término “propiedad” –“intelectual”, pero también artística, literaria, industrial, etc.- con derechos que antes no eran asociados a ese término. ¿Cómo explicar estos cambios en la forma de nominar a las instituciones reguladoras de los flujos de conocimientos como copyright, patentes, trademarks, trade secrets y otros?

Curiosamente para nuestra perspectiva actual, la historia de la relación entre estas instituciones y los derechos de propiedad privada física tiene más de hostilidad que de empatía. En el caso de las patentes, su origen estuvo en la concesión de derechos comerciales exclusivos para la explotación de determinada invención. En el caso del copyright, se trató de derechos exclusivos de impresión de libros. Durante mucho tiempo, esos derechos fueron nombrados como privilegios o, sencillamente, monopolios concedidos por el estado monárquico. Así, la formación jurídica que separó por primera vez a las patentes de invención de otras formas de privilegios se llamó Estatuto de Monopolios, promulgado en Inglaterra en 1623. El estatuto equivalente en términos de copyright (el Estatuto de Ana, de 1710) daba el monopolio de la impresión de obras literarias a determinados editores. No hay aquí relación alguna con el concepto de propiedad. Pero luego tenemos un segundo momento en relación a estos derechos, un momento en el que la institución propiedad privada física se racionaliza y se cristaliza en textos constitucionales de la mano del cuerpo doctrinario liberal. Ahora bien, el liberalismo era tan defensor de los derechos de propiedad como enemigo de los monopolios. Así, no se trata sólo de que la noción de propiedad fuera ajena a los derechos de copyright y patentes, sino de que para muchos pensadores era opuesta. Los monopolios eran vistos como impedimentos al funcionamiento del mercado, como



límites al ejercicio de la libertad de empresa, como resabios de arbitrariedades monárquicas. Sin embargo, los estadistas de fines del siglo XVIII y principios del XIX aceptaron -en muchos casos a regañadientes- que la mejor forma de asegurarse la proliferación de conocimientos públicos era concediendo monopolios por tiempo limitado sobre ellos. Expirado el plazo otorgado a autores e inventores, sus ideas pasarían a engrosar el dominio colectivo. Es importante notar que es en pos de esta futura vida pública de los conocimientos que se les obligaba a los beneficiarios a presentar explicaciones de sus artefactos o a dejar copias de sus textos. Esos depósitos tenían por objetivo custodiar las ideas que en el futuro pertenecerían a la sociedad toda. Aunque el medio fuera el incentivo privado, el fin era el incremento de la esfera pública. Pero este ideario liberal no sólo evitaba llamar propiedad al copyright y a las patentes, sino que lo rechazaba explícitamente. Y lo hacía, además de por su oposición a los monopolios, por entender que la esencia de las ideas era distinta de la de los bienes sujetos a la propiedad privada física. A su vez, la oposición entre la propiedad privada física y la intelectual puede encontrarse en otro argumento más, que permanece hasta nuestros días. Es la idea de que la propiedad intelectual supone el impedimento al ejercicio pleno de la propiedad privada física. Por ejemplo, si una persona adquiere un libro, en virtud del copyright hay ciertos derechos que este propietario no puede ejercer respecto del bien que compró: no puede copiarlo, no puede traducirlo, utilizarlo como base para una película, etc. De este modo, el vendedor retiene ciertos derechos que tornan a la propiedad del adquirente incompleta.

Hemos identificado, así, al menos cinco tipos de argumentos por los que el copyright y las patentes fueron largamente opuestos a la idea de propiedad liberal i) eran monopolios ii) su duración era acotada iii) los derechos se concedían como puro medio para engrandecer la esfera pública de conocimientos iv) los entes sobre los que operaban (ideas) tenían una naturaleza distinta de la de los bienes sujetos a la propiedad v) su ejercicio impedía la completa realización de los derechos de propiedad física.

Pero, entonces, ¿cómo es que el copyright, las patentes y otros derechos asociados se han vuelto propiedad en nuestros días? Aunque la respuesta más justa a este interrogante sería un cuidadoso rastreo por el camino de la transformación de los monopolios en propiedad durante la segunda mitad del siglo XX, nuestra hipótesis se aplica aquí fácilmente: en la presente etapa del capitalismo el rol que jugaba la propiedad física es llevado adelante por un conjunto de derechos monopólicos sobre las ideas. Designarlos como propiedad les confiere credenciales para aspirar al trono vacante, los contagia, para el gran público, de una legitimidad que la propiedad privada física ha forjado tras siglos de esfuerzo. Les permite dejar atrás las ropas del monopolio, y, riéndose en secreto de los antiguos liberales, enseñorearse en las reuniones que celebran el libre comercio.

Hasta aquí, entonces, nuestra búsqueda de desnaturalización del término propiedad intelec-

tual. A continuación, dejamos el significante y pasamos a discutir el significado de la expansión y su relación con el capitalismo cognitivo.

### III.

#### **La Expansión de la Propiedad Intelectual:**

##### **Legislación, magnitud, duración, alcance, litigiosidad y jurisdicción**

###### a) Expansión legislativa:

La expansión de la propiedad intelectual en la transición hacia el capitalismo cognitivo se apoya, indudablemente, en el incremento de las leyes que la regulan. Aunque analizar en términos empíricos la emergencia de toda la legislación vinculada a los diversos derechos sobre el conocimiento es, para el presente artículo, una tarea imposible por motivos de extensión, podemos intentar una operacionalización que nos permita aproximarnos a una visión de conjunto. Esa operacionalización se basa en la distinción entre dos tipos de legislación.

De manera más o menos constante, surcando diversas épocas y geografías, las infracciones a las normas jurídicas se distinguen entre las que tienen un carácter civil y las que son de índole penal. Las normas que contemplan las primeras se basan en la búsqueda de la restitución de la ofensa provocada. El infractor debe remediar el daño que ha causado, y usualmente ha de hacerlo mediante una compensación monetaria. Los juicios por divorcio, relaciones laborales o de vecindad ejemplifican esta modalidad. A su vez, en estos casos los actores en conflicto son exclusivamente privados: el estado es prescindente y no interviene como parte interesada. Las legislaciones penales, por el contrario, refieren a delitos de tal gravedad que, más allá de que la compensación económica pudiera estar presente, lo que se determina en el proceso judicial es si el presunto delincuente debe ser privado de su libertad y purgar una condena carcelaria. De hecho, la magnitud de la ofensa penal trasciende a los particulares directamente afectados e involucra a toda la sociedad (Durkheim, 1993 [1893]). Sobre la base de esta idea, el estado participa como parte a través de la labor acusatoria del fiscal. Naturalmente, el asesinato, el secuestro y el robo, entre otros delitos, son de carácter penal.

Desde mediados de los años 1970, de manera previsible, la propiedad intelectual se ha expandido en el terreno estrictamente civil. Pero ¿qué pasó con las legislaciones penales? Dado que las éstas representan un cuerpo mucho menor que las civiles, y que resguardan aquello que para una sociedad –y no sólo para tales o cuáles grupos de particulares– se vuelve especialmente importante, parece interesante utilizarlas como un indicador sintético para dar cuenta de los cambios en las normativas jurídicas en general. A continuación, entonces, un resumen de las legislaciones penales sobre temas de propiedad intelectual producidas a lo largo de la historia de los EE.UU.



La base de la legislación de Trademarks en los EE.UU. es la Lanham Act, de 1946, que estableció un sistema nacional para el registro y el enforcement de las marcas dentro de la ley civil, prohibiendo, además, la importación de mercancías contrabandeadas hacia los EE.UU. Sin embargo, recién en 1984 la Trademark Counterfeiting Act (TCA) transforma al tráfico de mercancías y servicios usando una marca falsificada en una felony, haciendo ingresar a las trademarks al terreno de la justicia penal. Por supuesto, de manera complementaria, el Acta fortalece las reparaciones civiles. En 1996, la Anti-Counterfeiting Consumer Protection Act (ACCPA) transformó a la falsificación de trademarks –incluyendo copias violando copyrights- en ofensas penales bajo el estatuto RICO (Racketeering Influenced and Corrupt Organization). A fines de 2004 se aprueba la Intellectual Property Protection and Courts Amendments Act (IPPCAA), que permite el secuestro de las mercaderías falsificadas. En el 2006 se expandió la legislación penal en defensa de las trademarks con la Stop Counterfeiting in Manufactured Goods Act (SCMGA). Esta legislación, entre otras modificaciones, fortalece las penas para los infractores y genera nuevas herramientas para los fiscales.

Con respecto a los Trade Secrets, la legislación criminal se crea en 1996, con la Economic Espionage Act (EAA). Considera tanto el robo de información para el beneficio de gobiernos extranjeros como el que se hace para el beneficio económico de un individuo o empresa, de cualquier nacionalidad. Al igual que en el caso anterior, el acta complementa la legislación penal autorizando al fiscal general para encarar diversos tipos de acciones civiles.

La legislación de Copyright es la que presenta las transformaciones legislativas más drásticas. La primera protección del copyright como criminal law es de 1897. Sin embargo, en esa legislación se consideraba a la ejecución teatral o musical sin consentimiento del autor y orientada a la realización de una ganancia tan sólo como una misdemeanor. Un considerable refuerzo del castigo a los infractores se produce con la Copyright Act de 1976. Pero en 1982 se da el paso decisivo con la Piracy and Counterfeiting Amendments Act, que inscribe al delito de violación masiva de derechos sobre música y películas como una felony. El equivalente a este acta pero enfocado a la reproducción ilegal del software llega en 1992, con la Copyright Felony Act, que caratula de ofensa criminal grave a cualquier violación del copyright que se traduzca en más de diez unidades copiadas. Asimismo, en 1994 se penaliza las grabaciones de conciertos en vivo.

Y luego, mediante la No Electronic Theft Act (NET) se legisla sobre la distribución de materiales bajo copyright en Internet, transformándola en crimen federal. En 1998 se aprueba la Digital Millennium Copyright Act (DMCA) que establece criminalidades penales para la evasión o violación ("circumvention") de los sistemas electrónicos de protección del copyright. En el 2005 se aprobó la Family Entertainment and Copyright Act, destinada a castigar con hasta tres años de cárcel a quienes compartan archivos de películas, música o softwares todavía no lanzados al mercado. Contiene secciones específicas dedicadas a penar a quienes videograban películas en los cines.

En octubre de 2008, el Presidente G.W.Bush promulgó la Prioritizing Resources and Organization for Intellectual Property Act. Ella fortalece los mecanismos para la persecución penal –aunque también civil- de los infractores de las legislaciones de copyright, trademarks y trade secrets. Este carácter unificador de la legislación se expresa en la institución más importante que crea: la del Intellectual Property Enforcement Coordinator (IPEC). El IPEC, elegido por el presidente y ratificado por el Senado, tiene la misión de coordinar mediante un Joint Strategic Plan la información y las acciones de las distintas instancias gubernamentales dedicadas a hacer cumplir las leyes de PI. Podemos ver un resumen de todo este recorrido en el gráfico nro.3

### **-Gráfico nro. 3**

Un comentario, menor, es que no todos los derechos de propiedad intelectual han producido legislaciones penales. Las patentes, especialmente, pero también el right of publicity o las indicaciones geográficas, carecen de provisiones de índole penal. Ahora bien, el punto clave aquí es el siguiente. Con la excepción de una modificación de 1897 –vid. infra- entre 1790 y 1976, esto es, durante todo el capitalismo industrial, no hubo ninguna legislación penal vinculada con ninguno de los derechos de propiedad intelectual. Lo cual, claro, no tiene nada de llamativo. La propiedad intelectual parece, intuitivamente, llevarse bien con los remedios civiles. No obstante, lo novedoso es que a partir de la llegada del capitalismo cognitivo, las legislaciones penales se incrementan década tras década. Ninguna ley a lo largo del siglo XX hasta que en los ´70 aparece una, dos en los ´80, cinco en los ´90, cuatro en los ´00. La explicación de este violento cambio de tendencia no ofrece mayores misterios: aquello que custodia la propiedad intelectual ha modificado su rol en los procesos productivos capitalistas. El conocimiento en general y una forma muy particular, la información digital, asumen una centralidad productiva antes desconocida. Ésta, frágil ante la reproducción ilegal, ha de ser custodiada por las armas jurídicas más poderosas.

b) Expansión de en la cantidad de derechos concedidos:

La cantidad de derechos de propiedad intelectual concedidos se ha incrementado notablemente a lo largo del capitalismo cognitivo. Nuevamente, es necesario realizar algún recorte operacional aquí y tomar alguno de los derechos en particular. Por diversos motivos, las patentes son especialmente interesantes. Por supuesto, éstas se han incrementado permanentemente a lo largo de la historia de los EE.UU. y del resto de los países. Al fin y al cabo, los incrementos en la población y el producto podrían explicar tal incremento. ¿Qué es lo novedoso, entonces, en el período que llamamos capitalismo cognitivo? Para reflexionar sobre esto, veamos, en el mismo gráfico la relación entre las patentes concedidas y el producto bruto per cápita de los EE.UU. El hecho de que el gráfico presente los valores en base 100, establecida arbitrariamente en 1950, hace que el punto en que se cruzan las series sea circunstancial. Son las pendientes de ambas curvas, y su relación, las que pueden sugerirnos reflexiones provechosas.

#### -Gráfico nro.4

El gráfico parece confirmar que la evolución del producto per cápita está ligada, aunque en algunos períodos y débilmente, al ritmo de crecimiento del patentamiento. Una causa sencilla de este fenómeno puede radicar en la doble ligazón entre innovación tecnológica y crecimiento económico: por un lado, la prosperidad alienta las inversiones en I+D que derivan en patentamientos, por otro, los productos y procesos surgidos de la inversión en I+D generan ganancias de productividad que impulsan el crecimiento económico. Sin embargo, si nos concentramos en el período que nos interesa, señalado por la óvalo verde, es claro que la curva del producto y la del patentamiento presentan desempeños diferenciales. La pendiente de crecimiento del GDP per cápita se mantiene más o menos constante desde la década del '50 hasta el fin de la serie. Si las patentes estuvieran fuertemente condicionadas por el ciclo económico deberían observar un comportamiento similar. Por el contrario, en el gráfico se aprecia que a partir del extremo de 1979 las patentes modifican su pendiente hacia la dirección más empinada de su historia y, ciertamente, mucho más aguda que la del producto. Parece claro que otras fuerzas, que exceden al simple crecimiento de la riqueza nacional y la población, empujan al patentamiento. Por supuesto, entendemos que esas fuerzas se vinculan, de diversos modos, con la transición hacia el Capitalismo Cognitivo .

#### c)Expansión en la duración de los derechos

Esta expansión es la que más ha escandalizado a los críticos de la propiedad intelectual, especialmente en relación al copyright. Concentrémonos, entonces, en este derecho. La historia del copyright en los EE.UU. comienza en 1790. En ese año se conceden 14 años de privilegio exclusivo para la edición de la obra literaria, renovables por otros 14 años si el autor seguía vivo al fin del primer término. Sin embargo, según Lessig (2004:153), sólo para el 5% de las obras publicadas entre 1790 y 1800 se solicitó el copyright. En 1909, se produce una extensión consistente en duplicar los plazos: 28 años de protección inicial y otros 28 años de renovación. Sin embargo, el gran salto es con la mencionada Copyright Act de 1976, ya en el surgimiento del capitalismo cognitivo. Hay tres cambios notables. Por un lado, la concesión automática: los autores pasan ser titulares de sus obras por defecto, desde el momento en que la fijan en un medio tangible, sin necesidad forzosa de tener que registrarla. Pero además, acta, la modificación incluye un cambio en la forma de calcular los plazos y jerarquiza una nueva variedad de titulares de los derechos. El cambio está en que se instituye que la duración sería igual a lo que quede de vida al autor más 50 años. Esto deja de lado el sistema de renovación, mermando la cantidad de obras que pasan a engrosar el dominio público. Respecto de los nuevos titulares, el acta se aparta de la idea del autor individual, de carne y hueso, y legisla específicamente sobre los casos en los que la

titularidad de las obras recae en corporaciones. Claro, la cláusula de cierta cantidad de años con posterioridad a la muerte no se aplica a una empresa, por lo que se establece que a las compañías les corresponden derechos exclusivos por 75 años. Esta modificación respecto del espíritu original de los derechos de autor merecería una serie de comentarios aparte que no podemos desarrollar aquí. Pocos años más tarde, en 1998, los plazos vuelven a ampliarse: la vida del autor más 70 años o 95 años para los titulares corporativos.

Considerando una vida media de los autores posterior a la publicación de sus obras de 30 años (Tor y Oliar, 2002: nota al pie 47), en el gráfico nro.5 vemos resumidamente el incremento de la duración del copyright en EE.UU.

### **-Gráfico nro.5**

La renovación automática y las extensiones de 1976 y 1998 tienen consecuencias enormes en la duración media del copyright.

El efecto de estos cambios en la duración media del copyright es drástico. En 1973 más del 85% de los dueños de copyright no llegaban a renovarlo. Eso significaba que el plazo medio de copyright en 1973 era solamente 32.2 años. Debido a la eliminación del requisito de renovación, el plazo medio de copyright hoy día es el plazo máximo. En treinta años, por tanto, el plazo medio se ha triplicado, de 32.2 años a 95 años. (Lessig, 2004:135 )

El panorama, en el caso del copyright, es claramente expansionista. En cambio, respecto de las patentes, no parece haber grandes incrementos temporales. Apenas la extensión del mínimo de 17 a 20 años de duración con el ADPIC (TRIPS). Sin embargo, cabe anotar dos fenómenos importantes. Por un lado, la duración de los derechos exclusivos no debería verse como una cantidad nominal, sino en relación a la vida útil de los conocimientos sobre los que operan. Es decir, el beneficio social de una tecnología dada –el fin perseguido por las legislaciones de patentes del capitalismo industrial- surge de la diferencia entre el tiempo de vida útil de tal tecnología y el tiempo de la patente. Supongamos que la vida útil de los conocimientos objetivados en un artefacto es de 30 años, y que luego se vuelven obsoletos. Si la patente es de 20 años, el beneficio social es de 10 años. Algo así ocurría en el capitalismo industrial. Pero en el capitalismo cognitivo los llamados Bienes Informacionales –chips, biotecnologías, software vid. Zukerfeld, 2007- tienen una obsolescencia muchísimo más veloz. Si la vida útil de los saberes cristalizados en un chip es de (siendo generosos) 4 años, y la patente sigue siendo de 20 años, el beneficio social es de -16. Así, la obsolescencia de esos bienes sirve al fin de engrandecer la porción privada de conocimientos útiles y disminuir la pública, sin necesidad de extender la duración de las patentes. Por otro lado, las patentes también se extienden de una manera no sancionada legalmente: mediante la creciente práctica de repatentar la vieja invención con una pequeña modificación para impedir la difusión y reutilización de los conocimientos que porta.

#### d) Expansión en el alcance

El incremento en el radio de alcance de los derechos de propiedad intelectual es el punto más notable respecto de la expansión de estos derechos en el capitalismo cognitivo. Algunos derechos nacen y otros se elongan esmeradamente para abarcar entes novedosos o que antes les eran ajenos. Tal incremento de los tentáculos de la propiedad intelectual se basa, al menos, en tres tipos de movimientos: i) la ampliación del radio del copyright y las patentes para alcanzar al software, yendo más allá e, incluso, en contra de la lógica original que los animaba ii) la creación de nuevos regímenes sui generis para complementar a los derechos de autor y la propiedad industrial, particularmente, respecto de los chips, iii) la incorporación de nuevos entes a la esfera mercantil bajo la forma de biotecnologías y la consecuente readecuación de la legislación de patentes –también contraria a su tradición- para subsumir a la materia viva. Veamos estos tres casos.

i) Si bien el copyright originalmente estaba orientado sólo hacia obras literarias, durante el capitalismo industrial fue extendiéndose para abarcar música, películas, fotografías, etc. Esto no es lo que nos interesa. Al fin y al cabo se trata de bienes sumamente emparentados cuya inclusión adapta el espíritu fundante a novedades tecnológicas. El giro se produce cuando a partir de 1980 se incluye al software: una institución pensada para proteger creaciones artísticas, bienes de consumo, productos culturales, comienza a aplicarse a un medio de producción, a 'el' medio de producción de la etapa naciente. A una herramienta productiva, un generador de ganancias de productividad, un tipo de instrumento propio de los regímenes de patentes. La contradicción que esto se aprecia de manera casi graciosa en el artículo 10 inciso 1 del TRIPS, que es la primera aparición del software bajo copyright en un tratado multilateral (UNCTAD, 2005:158). En él se lee que los programas de computadora deben ser protegidos como obras literarias. No tiene sentido transitar aquí los malabarismos argumentales de los redactores de estas normativas para intentar explicar en qué se parece una creación empresarial de aplicación tecnológica a una obra artística de un autor individual. Nada nos diría de los motivos reales de la protección del software bajo copyright. Un primer paso para comprenderla parece surgir de la existencia de una firme tradición que impedía registrar algoritmos matemáticos como patentes. Los softwares, en efecto, son sólo una sucesión de ceros y unos. Sin embargo este argumento presenta limitaciones. Una es que poco a poco los softwares sí han ido consiguiendo, cada vez más, ciertas patentes. Otra es que parece que su inclusión bajo el copyright fuera una incoherencia, que la unión que textos, música, imágenes y software bajo la misma institución fuera un mero accidente. En realidad, creemos, ocurre todo lo contrario. Esa unión simboliza el núcleo duro de la fundación legal del capitalismo cognitivo. La coherencia surge dejando de lado las dicotomías del capitalismo industrial y notando que el copyright aúna a todos los bienes que son pura información digital, que están hechos puramente de bits, por lo que sus costos marginales se acercan efectivamente a 0. Lo que tienen en común es su máxima fragilidad frente a la replicabilidad.

Entonces, no es que el software se proteja con copyright por una injusta exclusión del mundo de las patentes. Lo hace porque la materialidad de su soporte es la misma que la de otros bienes regidos por esa legislación. Pero, ante todo, porque obtiene una cobertura mucho mayor con aquél que con éstas. Recordemos: la protección es automática –sin solicitudes -, por 95 años y sin revelar el funcionamiento de aquello que se protege. Este no es un detalle menor. Es sabido que Coca-Cola nunca pidió una patente sobre su fórmula para evitar exponer su secreto. El copyright no obliga –a diferencia de las patentes- a explicar, detallar, esquematizar el principio técnico del ente que se protege. Claro, esto no tendría sentido respecto de obras artísticas. Pero con el truco de colocar un medio de producción como obra literaria se evita que en el caso de que en algún momento venciera la protección, los componentes intermedios, los módulos de los programas, pudieran ser reutilizados.

ii) Del mismo modo, cabría suponer que los circuitos integrados o chips podían ser perfectamente asimilados por las legislaciones de patentes del capitalismo industrial. Sin embargo, hacia mediados de la década del '80 los EE.UU. notaban como las industrias japonesas, mediante ingeniería reversa, imitaban con pequeñas variantes los semiconductores norteamericanos. Con costos marginales de producción bajísimos y ahorrándose los gastos de I+D, la competencia iba ganando espacio frente a los desarrolladores originales. Relativizando el acento puesto por la sociología de la ciencia y la tecnología y la economía evolucionista en la importancia de los 'conocimientos tácitos', las compañías del sudeste asiático obtenían una topografía o layout del chip, la digitalizaban y, usando su capacidad instalada, lo reproducían.

Ante esta situación, los EE.UU. establecieron en 1984 una protección sui generis, es decir, distinta de patentes, copyright u otras formas de propiedad intelectual conocidas. Mediante el Semiconductor Chip Protection Act (SCPA) formalizaron un régimen especial a través del cual se protegían las topografías (los planos tridimensionales) de los bienes informacionales secundarios, incluyendo una cláusula sobre ingeniería reversa y otra que sólo brindaría protección en los EE.UU. a los productos de empresas que adoptaran legislaciones similares. Así, Japón y Europa debieron seguir la tendencia. Finalmente, los artículos 35, 36, 37 y 38 del TRIPS estatuyen este régimen sui generis de protección de layouts industriales a nivel mundial.

iii) Hasta aquí, la propiedad intelectual ha aparecido como una forma de reforzar el status mercantil de determinados bienes. Retrocedamos momentáneamente al capitalismo industrial. Un libro o una máquina ya eran mercancías hechas y derechas aunque no contaran con copyright o patentes. Ambos se producían, compraban y vendían. El establecimiento de las distintas formas de monopolios sobre ellos servía, sencillamente, para evitar la disminución de su precio, pero operaba con bienes cuyo ingreso al mundo del intercambio capitalista ya había ocurrido y no encontraba mayores objeciones. Ya en el capitalismo cognitivo, otra cosa ocurre con



los software y los chips. Ellos se crean ex nihili como mercancías apoyados en la propiedad intelectual desde el momento de su concepción. Creación, mercantilización y propiedad intelectual se dan en conjunto. Pero con las biotecnologías ocurre algo distinto de los dos casos anteriores: se transforma en mercancía algo que ya existía y durante mucho tiempo no lo era. Durante casi la totalidad de su existencia, las legislaciones sobre patentes mantuvieron ciertas exclusiones, ciertas limitaciones al patentamiento. Quizás el caso más notable hayan sido las patentes sobre los entes biológicos. Sin embargo, en 1980, con la decisión de la Corte Suprema de los EE.UU. en el caso *Diamond vs. Chakrabaty*, se habilitó por primera vez el patentamiento en un organismo vivo. A partir de entonces, éste se expandió enormemente. En el TRIPS se halla consagrado de manera ambivalente en el artículo 27 inciso 3b, como resultado de los intensos debates en su redacción. Aunque en teoría sólo se puede patentar un organismo sobre el que se ha operado una intervención que justifica la patente, en la práctica modificaciones genéticas menores dan lugar a la obtención de derechos exclusivos sobre la totalidad del ser vivo que se modificó y que, obviamente, preexistía a la intervención científica. De este modo, la expansión en el alcance de las patentes respecto de la materia viva no significa, como en otros bienes, un refuerzo de la mercantilización, sino el pasaporte para introducir en la esfera capitalista entes que habían permanecido ajenos a ella durante mucho tiempo. Más aún, los conocimientos que se objetivan en las patentes respecto de determinadas biotecnologías ni siquiera se desarrollan por completo en laboratorios de investigación. Muchas veces se trata de conocimientos colectivos tradicionales que se sistematizan, objetivan y patentan (Visser, 2004; Wuger, 2004). Así, los saberes populares preexistentes sobre –pongamos por caso- determinado vegetal y la información genética portada por el vegetal mismo, ingresan al mundo de las mercancías de la mano del patentamiento.

En resumen, la ampliación del radio del copyright para incluir al software, la creación de un régimen especial para impedir la copia de los chips y el avasallamiento de la tradicional frontera de las patentes respecto de la vida, manifiestan el avance de la propiedad intelectual para subsumir a ciertos bienes que se han vuelto especialmente importantes en la presente etapa.

#### e) Expansión en la litigiosidad

El análisis de la litigiosidad puede dividirse, como lo hemos sugerido, entre la de orden civil y la penal. Por una cuestión de espacio, y dado que hemos hecho ya alguna mención a la expansión de la legislación penal, nos enfocamos aquí en la litigiosidad civil. En efecto, como se sugirió más arriba, las ofensas contra los derechos de PI en su enorme mayoría se reparan – y así ha sido a lo largo de su historia moderna- con remedios civiles. El infractor, si es declarado culpable, debe cumplir una sentencia que suele traducirse en términos económicos. Compensar al titular de los derechos, retirar productos del mercado o suspender su producción, modificar la denominación con la que tal producto se identifica, abonar honorarios de abogados, y otras reparaciones afines pueden traducirse a cantidades de dinero. Dicho esto, parece lógico comenzar analizando qué

ha ocurrido en los años del capitalismo cognitivo con la litigiosidad civil asociada a los diversos derechos de propiedad intelectual. El indicador que hemos podido construir es el de las demandas presentadas a las cortes federales de los EE.UU. por casos de Patentes, Copyrights y Trademarks (PCT) entre 1970 y 2005. El resultado puede verse en el gráfico nro. 6

### **-Gráfico nro.6**

Evidentemente, la cantidad total de demandas ha crecido notablemente, un 366% en los treinta y cinco años relevados. El incremento máximo es el de las demandas por trademarks -513%- , seguido por las de copyrights -390%- y patentes -255%-. Así, aunque el comportamiento de cada tipo de derecho de PI tiene una dinámica propia, la tendencia general se observa en los tres, sin mayores desvíos. Puede objetarse que este incremento debe relacionarse con la cantidad de juicios totales ocurridos en el período. Es una objeción atendible. Para analizarla contrastamos, poniendo en base 100, la litigiosidad de Copyright, Patentes y Trademarks, con la del resto de los juicios. El resultado puede verse en el gráfico nro.7

### **-Gráfico nro.7-**

La tendencia es clara, especialmente desde mediados de los '80, cuando ambas curvas se divorcian . Mientras la litigiosidad en propiedad intelectual se eleva sostenidamente, la del resto de las áreas tiende a decrecer.

Consecuentemente, la tendencia en la litigiosidad de los derechos de propiedad intelectual implica un cambio en la función que ella tiene. Tal cambio puede ilustrarse, por ejemplo, con la orientación que ha tomado Texas Instruments a partir de los años '80. A partir de un programa de patentes elaborado y ejecutado por Melvin Sharp, la propiedad intelectual dejó de ser un recurso auxiliar o un mero resguardo para pasar a ser un arma ofensiva. Como dice el mismo Sharp:

Most people try to gain a return on research and development through their new products and see intellectual property as an ancillary thing. But intellectual property can itself be looked at as a strategic asset that can give a return on research and development. (Melvin Sharp, entrevista con el NYT, Fischer, 1992)

Con esta lógica, cambia en cierta medida el esquema de negocios de las firmas innovadoras. Durante el capitalismo industrial, las empresas invertían en R&D con el objetivo de desarrollar productos. La venta de esos productos era la fuente única de la ganancia de esas empresas, y la propiedad intelectual, un recurso defensivo utilizado ante la posibilidad de que la competencia imitara el producto novedoso. En cambio, en el esquema que Texas Instruments y otras compañías empiezan a adoptar crecientemente en el capitalismo cognitivo, la inversión en R&D está orientada a obtener patentes y otros derechos de propiedad intelectual. Ya no es la venta

de productos terminados la fuente única de ganancias. Los litigios cumplen una doble función novedosa. Por un lado, son una fuente de ingresos directa. Pero, de manera más importante, actúan disciplinando a los potenciales demandados, que ante una empresa combativa judicialmente prefieren pagar las licencias antes que soportar los costos de los procesos judiciales. Así, los litigios y los licenciamientos que estimulan, generan una parte importante de los ingresos de compañías como Texas Instruments. En algunos casos, estas fuentes de ingresos pueden superar ampliamente a las ganancias obtenidas de manera tradicional .

f) Expansión jurisdiccional

Finalmente, hay que analizar como las nuevas reglas de la propiedad intelectual se difundieron a nivel internacional, combinándose con, pero sobre todo transformando, a las instituciones que regulaban los flujos de conocimientos entre naciones en el capitalismo industrial.

En efecto, luego de la segunda guerra mundial comienza a establecerse un nuevo ordenamiento del capitalismo. Lentamente, la información y el conocimiento comienzan a ser vistos como activos cada vez más importantes en la economía. Esto se expresa en una creciente valorización de los derechos monopólicos sobre el conocimiento codificado. Así, a partir de 1967 se profundiza la unificación internacional de las legislaciones de propiedad intelectual. En ese año se crea la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI, o WIPO, por su sigla en inglés) que pasa a administrar, entre otros, los tratados de Berna y Paris –de derechos de autor y propiedad industrial, respectivamente-. Sin embargo, esta forma de internacionalización resultaba poco efectiva para las empresas titulares de los derechos de propiedad intelectual, que poco a poco fueron manifestando su disconformidad por medio de comités y asociaciones y, luego, a través de los respectivos estados nacionales. Específicamente disgustadas se mostraban las industrias farmacéutica, bioquímica, del software y del entretenimiento. Por supuesto, nuestra hipótesis es que el problema principal radicaba en el fondo en la dificultad incremental del régimen de propiedad intelectual del siglo XIX para domesticar a los crecientes flujos de información; en su imposibilidad de dar cuenta de los cambios que se estaban produciendo en las raíces mismas de la organización capitalista (Drahos, 2004:1). Sin embargo, la forma en que esta tensión se expresaba fenoménica y discursivamente era alrededor de tres tipos de objeciones que vociferaban o susurraban las empresas titulares de derechos de PI:

i) Respecto de la falta de estandarización de los tratados administrados por la WIPO y de su dispar acatamiento a nivel mundial. Por un lado, se trataba de 24 tratados que generaban una enorme cantidad de confusión jurídica, aprovechada por los potenciales infractores. Pero por otro lado, los distintos países se sumaban de manera despareja a las reglas internacionales de la propiedad intelectual: firmaban aquellos tratados que representaban beneficios potenciales para sus estados e ignoraban aquellos que les resultaban estratégicamente inconvenientes. Más aún, aplicaban lo firmado de manera acomodaticia. Las naciones que adherían al mismo marco

internacional sobre patentes, reglaban de forma muy diferente aquello que podía ser patentado y aquello que no, de acuerdo a sus intereses puntuales (May y Sell, 2006: 155). Notablemente, el desajuste se apreciaba con intensidad en los productos de las industrias que empezaban a hacer sentir su presión por una nueva regulación mundial. Especialmente, el patentamiento de productos farmacéuticos, el de materia viva, la necesidad de una poderosa protección para el software y el combate a las copias ilegales en los contenidos audiovisuales, aparecían como los puntos decisivos de la iniciativa política de las multinacionales del conocimiento.

ii) Respecto de la incapacidad de la WIPO de obligar a cumplir los tratados. Además de la multiplicidad, de la disparidad del nivel de adhesión y de reglamentación había un problema mayor. Si los países no querían adherirse a los tratados o si, una vez adheridos, toleraban infracciones a la propiedad intelectual de las empresas extranjeras, la WIPO no contaba con elementos poderosos para sancionar a los incumplidores. No tenía una herramienta que permitiera amenazar o recompensar seriamente a los países en función de su nivel de observancia de la juridicidad internacional (UNCTAD, 2005: 3).

iii) Respecto del poder relativo de los países titulares de derechos de propiedad intelectual. Cuando los tratados de Berna y París se firmaron, sus miembros eran básicamente los países que, proporcionalmente, producían mayor cantidad conocimientos pasibles de ser objeto de derechos de propiedad intelectual. Por supuesto, su intención era ir subsumiendo a los países subdesarrollados, importadores de PI. Así, durante el siglo XX, éstos se fueron sumando a los tratados que luego administraría la WIPO. Sin embargo, la contracara de ese éxito de los promotores de la difusión de la PI fue que la incorporación masiva de los países importadores de conocimientos fue modificando el balance de poder originario entre países desarrollados y subdesarrollados, especialmente en el tratado de París. Esto puede verse en el gráfico nro. 8

### **-Gráfico nro.8**

Vemos aquí que para el inicio de la década de 1970 se había producido una transformación importante: los países importadores de PI ya eran más que los exportadores en el foro de la WIPO. De hecho, para el fin de la década del '80, aquellos eran el doble de éstos (Drahos, 2004:7). Este hecho tuvo consecuencias importantes. En efecto, hacia 1980, no se trataba sólo de una mayoría defensiva, sino de un bloque que amenazaba con pasar al ataque a través de la obtención de licencias compulsivas, esto es, de la violación legalmente aceptada del régimen de patentes (Drahos, 2004: 7) Con este contexto, las corporaciones no sólo no parecían en condiciones de avanzar en el establecimiento de un nuevo orden jurídico, más favorable, respecto de la regulación del acceso al conocimiento, sino que se veían hasta cierto punto jaqueadas por la presión de los países subdesarrollados (May and Sell, 2006: 156). Los estados del primer mundo nece-

sitaban, tanto por fines defensivos como ofensivos, cambiar el territorio en el que iban a librar la batalla.

Así, la agenda política de las multinacionales del conocimiento y sus estados asociados incluía tres acciones: a) Homogeneizar y expandir el alcance de los derechos de propiedad intelectual, incluyendo nuevos entes bajo ellos b) Cambiar el escenario institucional de la disputa desde la WIPO hacia uno que les de ventaja por sobre los países hostiles a las reformas c) Dotar a la institución que custodiara el cumplimiento del nuevo marco jurídico de poder efectivo para sancionar su incumplimiento. Pocas veces en la historia moderna una agenda fue cumplida de manera tan exitosa, desembocando en Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, por su sigla en español o TRIPS, por la sigla en inglés). Veamos, muy sintéticamente, el desarrollo de este proceso.

Aunque hasta ahora hemos aludido de manera genérica a los países desarrollados y a los oligopolios titulares de los derechos de propiedad intelectual, a la hora de precisar el relato histórico no hay dudas de que el impulso original para el conjunto de transformaciones que supuso el ADPIC (TRIPS) estuvo en los EE.UU. Específicamente en las empresas norteamericanas asociadas con el manejo de información –software, libros, video, música y también farmacéuticas y biotecnologías (Sell, 2004 :155)-, que computaban cuantiosas pérdidas en relación a la debilidad de los derechos de propiedad intelectual vigentes internacionalmente. Ellas percibían, intensamente, la incompatibilidad entre el régimen legal vigente y las novedades tecnológicas que se sucedían vertiginosamente

Sin embargo, antes de los años ´70, estas compañías ejercían su presión por separado. Por un lado los titulares de copyright y por otro los de patentes. Lo que empieza a ocurrir en esos años es que los actores corporativos toman conciencia de que peleaban la misma guerra, y del mismo lado. Contrariamente a otros períodos históricos en los que defensores de derechos de autor y propiedad industrial eran más bien adversarios, la llegada del capitalismo cognitivo aúna sus intereses. Como planteamos en otro lado (Zukerfeld, 2008), el desgaste del capitalismo industrial significa también la lenta erosión de las divisiones que lo caracterizaban, tales como la separación entre productos económicos y culturales en la que se apoyaba la separación entre copyright y patentes. Así, estos actores corporativos comienzan a convencerse de sus intereses comunes, a elaborar discursos legitimatorios y a cristalizar sus vocaciones institucionalmente. En el terreno discursivo, un trabajo firmado por el Presidente de Pfizer, titulado “Stealing from the mind” y publicado en julio de 1982 en el New York Times resumía las posiciones de las corporaciones. ...its central charge was that US knowledge and inventions were being stolen. The culprits were other governments: Brazil, Canada, Mexico, India, Taiwan, Suth Korea, Italy and Spain. These governments, it was argued, designed laws allowing for US inventions to be legally taken. (Drahos, 2004: 10)

En términos institucionales, una de las organizaciones decisivas del proceso fue el International Property Committee (IPC), mediante el cual las empresas norteamericanas no sólo presionaban al gobierno de los EE.UU., sino que reclutaban aliados europeos y japoneses. (May y Sell, 2006: 154). Pero la idea estratégica clave en este proceso fue la de vincular la propiedad intelectual a los regímenes de comercio. Esta idea se le atribuye a Pfizer y a su líder, Edmund Pratt (Drahos, 2004: 8) Así, este nexo entre propiedad intelectual y legislaciones comerciales primero se difundió en los EE.UU. Pratt consiguió ser el jefe del ACTN, el comité de asesores de la representación comercial norteamericana. Desde allí, incorporando a John Opel, de IBM y a Jack Gorlin, un lobbysta, tejieron redes que hicieron prosperar ese nexo a nivel global.

En efecto, la idea genial fue sacar los debates sobre propiedad intelectual de la WIPO, que como vimos presentaba una correlación de fuerzas poco favorable, y situarlos en un espacio en donde estuvieran estrechamente asociado al comercio: la Organización Mundial del Comercio (WTO, por su sigla en inglés). Esta asociación permitía a los países exportadores de propiedad intelectual contar con un elemento poderoso para poner sobre la mesa de las negociaciones: restringir o ampliar las exportaciones –sobre todo agrícolas y textiles- de los otros estados. Si estos no se avenían a estandarizar y ampliar su obediencia a las normativas de PI, sus exportaciones a los países del primer mundo sufrirían. Por el contrario, se les decía, la aceptación de lo que luego sería el TRIPS (o ADPIC, por su sigla en castellano) representaría beneficios como la ampliación de la cuota de acceso a los mercados de las naciones desarrolladas. El establecimiento de la WTO como escenario de los debates sobre PI, como sede y organismo de supervisión de la legislación internacional fue, sin dudas, la base de los otros triunfos que el IPC obtuvo.

Ahora, para hacer que los estados del sur aceptaran ese ‘forum shift’ (Drahos, 2004) el ACTN comenzó a utilizar la herramienta que pugnaba por conseguir. Esto es, empezó a valerse de amenazas de recortar acceso a mercados antes de que los países aceptaran el vínculo entre propiedad intelectual y comercio. Específicamente, los EE.UU. sancionaron la famosa sección 301 de su Acta de Comercio, en 1984 –y en 1988 la 301 especial- que daban poder al Representante de Comercio (USTR)–dominado por el ACTN- para suspender beneficios comerciales o imponer restricciones a los bienes de los países que no ofrecieran una adecuada protección a la propiedad intelectual norteamericana. A través de este mecanismo y otros parecidos (Drahos, 2004: 12-13) el IPC logró quebrar la oposición de los estados subdesarrollados, incluir a la propiedad intelectual en la agenda de la Ronda Uruguay de la WTO –comenzada en 1986- y conseguir que todos los países miembros firmen el tratado que establecía el nuevo marco jurídico, el TRIPS –firmado en 1994-. Por supuesto, el vínculo entre Propiedad Intelectual y Comercio se vuelve una herramienta mucho más poderosa, después de la firma del TRIPS. Ahora el mecanismo de reaseguro de la PI está jurídicamente asociado a nivel internacional con las barreras comerciales. No se trataba sólo de que los países suscribieran el tratado, sino de que realizaran en sus legisla-



ciones domésticas las importantes modificaciones que este establecía, so pena de las mentadas sanciones. El TRIPS fue firmado por los 140 países que integraban la Organización Mundial del Comercio en ese entonces (May y Sell, 2006: 163). Por supuesto, esa firma implicó la pronta incorporación a todos los tratados previo sobre propiedad intelectual. Ahora que los países exportadores de propiedad intelectual tenían un mecanismo de presión respecto de los importadores –las mentadas sanciones comerciales–, la existencia de una mayoría de estos últimos en los tratados administrados por la OMPI resultaba inofensiva. En consecuencia, –y en resumen–, podemos ver como el TRIPS operó un salto en la cantidad de países que se incorporaron a estos tratados en el gráfico nro.9

#### Gráfico nro.9

De este modo, todos los países que tienen algún mínimo interés en el comercio internacional han pasado a aceptar los nuevos estándares de propiedad intelectual, a internalizar las expansiones que vimos más arriba en sus legislaciones nacionales. Pese a que el proceso ofrece espacio para resistencias, sutilezas y modificaciones, la tendencia hacia la expansión internacional de las nuevas reglas de propiedad intelectual es palmaria.

#### Conclusiones

En este artículo hemos intentado sistematizar un análisis de la expansión del conjunto de derechos exclusivos sobre diversas formas de conocimiento en la presente etapa del capitalismo. Tomando como base datos de los EE.UU., hemos descrito, en primer lugar, como el término “propiedad intelectual” ha ganado una relevancia inaudita en la historia previa de los derechos que hoy aglutina. Y esto mediante dos operaciones: de un lado, la unificación terminológica e institucional de un conjunto de derechos que durante mucho tiempo fueron diversos y aún antagónicos. De otro, la propertización de los mismos. Esto es, la difusión de la idea de que ellos son formas de propiedad, similares a la propiedad privada física. En segundo lugar, analizamos una serie de variables en las que la expansión ha tenido lugar: en términos de las leyes que los regulan, de la cantidad de derechos concedidos, de la duración temporal de los mismos, de los entes que alcanzan, de la litigiosidad que a ellos se asocia y de las jurisdicciones que abarcan. La virulencia y amplitud de los incrementos que se constatan en todas y cada una de esas variables nos autorizan a pensar que, efectivamente, estamos en una nueva etapa del capitalismo. Una nueva etapa que quizás convenga llamar, siguiendo a un conjunto de autores, Capitalismo Cognitivo o Informacional. En ella, la centralidad productiva asumida por diversas formas de Conocimientos y, especialmente, por los flujos de Información Digital y los Bienes Informacionales, hace que las instituciones del capitalismo industrial se vuelvan obsoletas. La propiedad privada física cede parte de su potestad a un nuevo soberano: la Propiedad Intelectual.

Sin embargo, nada de lo que hemos visto indica que estos procesos representen una adaptación exitosa o aporoblemática. Más allá de las batallas políticas y jurídicas en curso, de los debates éti-

---

cos, de las implicancias para la relación centro-periferia, persiste otro interrogante más profundo: ¿bastará la propiedad intelectual para subsumir a los Bienes Informacionales a la lógica de la propiedad privada? ¿O la misma ontología replicable de la información digital tornará obsoletas a las instituciones de la propiedad intelectual tal como las conocemos hoy en día? En este sentido, va un ejemplo. Ante el relativo fracaso de las férreas normas de copyright para contener los flujos de Bienes Informacionales en Internet, parece estar ganando fuerza una nueva modalidad que hemos denominado Apropiación Incluyente (Zukerfeld, 2010). Consiste en esquemas de negocios basados en la apertura de los contenidos, las licencias abiertas, la filosofía del copyleft, etc. En vez de restringir el acceso, como lo hace la propiedad intelectual, un conjunto de iniciativas estrictamente mercantiles lo promueven: por ejemplo, Facebook, Linux, Google, y otras empresas asociadas a la llamada Web 2.0. El punto en esas nuevas modalidades consiste en que la ganancia surge, en parte, de la colaboración gratuita de los usuarios, de la creación impaga de contenidos por parte de los consumidores. Paradójica y bellamente, emerge una modalidad que viene al auxilio de la propiedad intelectual –de las empresas-, y que se basa en la violación, más o menos sofisticada, de la propiedad intelectual –de los usuarios-. En cualquier caso, el punto clave es que la relación entre la propiedad intelectual y los bienes informacionales y, de manera más amplia, la reconfiguración capitalista en torno de la regulación del acceso a diversas formas de conocimientos posiblemente marquen una buena parte de las agendas políticas y económicas del siglo XXI.

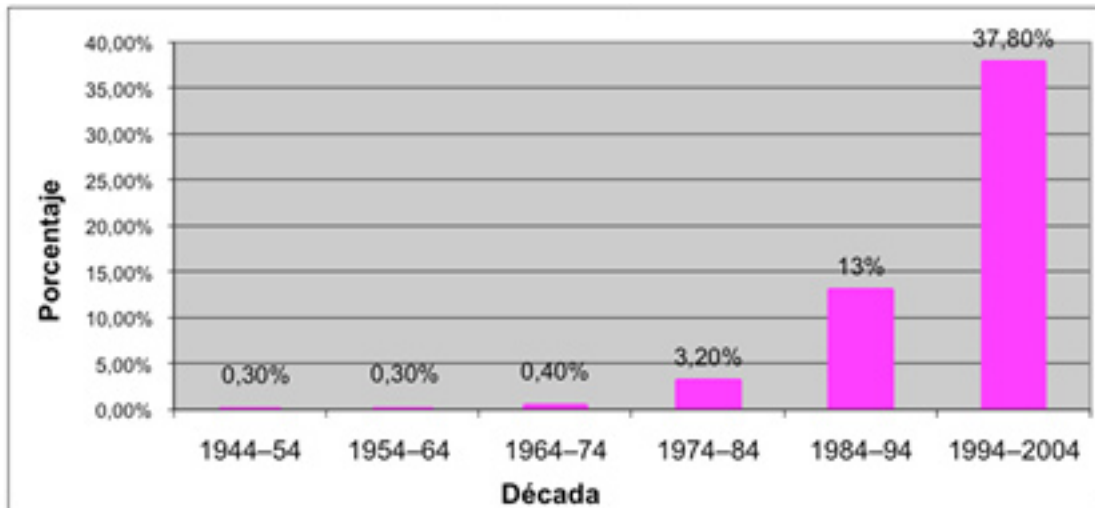
## Bibliografía

- BLONDEAU, Olivier (1999), "Génesis y subversión del capitalismo informacional", en Rodríguez, Emanuel y Sánchez, Raúl (Compiladores) Capitalismo cognitivo, propiedad intelectual y creación colectiva, Madrid: Traficantes de Sueños.
- BOUTANG, Yann Moullier (1999), "Riqueza, propiedad, libertad y renta en el capitalismo cognitivo", en Rodríguez, Emanuel y Sánchez, Raúl (Compiladores) Capitalismo cognitivo, propiedad intelectual y creación colectiva, Madrid: Traficantes de Sueños.
- CAFASSI, Emilio (1998) "Bits, moléculas y mercancías" en Finkelievich y Schiavo (compiladoras) La ciudad y sus TICs: tecnologías de información y comunicación, Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.
- FISHER, William III (1999). The Growth of Intellectual Property: A History of the Ownership of Ideas in the United States. Disponible en <http://cyber.law.harvard.edu/property99/history.html>.
- FORAY, Dominique (2004) The Economics of Knowledge, Massachusetts Institute of Technology, Cambridge, Massachusetts.
- GERVAIS, Daniel (2002) "The internationalization of intellectual property: new challenges from the very old and the very new" Fordham Intellectual Property, Media and Entertainment Law Journal, nro 12; Primavera de 2002, pp. 929-990.
- HUGHES, Justin(2006) "Copyright and Incomplete Historiographies: Of Piracy, Propertization, and Thomas Jefferson". Southern California Law Review, Vol. 79, p. 993, 2006; Cardozo Legal Studies Research Paper No. 166.
- KOCH, Adrienne y PEDEN, William (1972) The life and selected writings on Thomas J Jefferson, Nueva York : Modern Library.
- LESSIG, Lawrence (2004) Free Culture: The Nature and Future of Creativity, New York: Penguin Books.
- MAY, Christopher y SELL, Susan K., (2006) Intellectual property rights: a critical history, Lynne Rienner Publishers, Boulder, Colorado.
- PALMER, Tom G. (1990) Are Patents and Copyrights Morally Justified ? The Philosophy of Property Rights and Ideal Objects. Harvard Journal of Law & Public Policy 13 p.817-865.
- PENROSE, Edith [1951](1974) La Economía del sistema internacional de patentes. Siglo Veintiuno Editores, México
- REICHMAN, Jerome H. (1995) Charting the Collapse of the Patent-Copyright Dichotomy: Premises for a Restructured International Intellectual Property System. Cardozo Arts & Entertainment Law Journal 13:pp. 475-520.

- RULLANI, Enzo (2000) "El capitalismo cognitivo ¿un déjà- vu?," Rodríguez, Emanuel y Sánchez, Raúl (Compiladores) Capitalismo cognitivo, propiedad intelectual y creación colectiva, Madrid: Traficantes de Sueños.
- SELL, Susan K., (2004) "Using Ideas Strategically: The Contest Between Business and NGO Networks in Intellectual Property Rights International Studies Quarterly 48, 143–175.
- TOR, Avishalom y OLIAR, Dotan Incentives to create under a lifetime-plus-years copyright duration: lessons from a behavioral economic analysis for *eldred v. Aschcroft*.
- U.N.C.T.A.D. (2005) Resource Book on TRIPS and Development, Nueva York: ICTSD-Cambridge University Press.
- U.S.P.T.O. Patent Counts By Class By Year January 1977 - December 2006. Disponible en <http://www.uspto.gov/go/taf/cbcbby.htm>
- VARIAN, Hal (1995) Differential Pricing and efficiency Disponible en [www.sims.berkeley.edu](http://www.sims.berkeley.edu)
- VISSER, Coenraad (2004) "Making intellectual property laws work for traditional knowledge" en Finger, Michael y Schuler, Philip (compiladores) Poor people's knowledge, Washington: Oxford University Press, Banco Mundial.
- WUGER, Daniel (2004) "Prevention of misappropriation of intangible cultural heritage through intellectual property laws" en Finger, Michael y Schuler, Philip (compiladores) Poor people's knowledge, Washington: Oxford University Press, Banco Mundial.
- ZIZEK, Slavoj (2003) El sublime objeto de la ideología, Buenos Aires: Siglo XXI
- ZUKERFELD, Mariano (2010) "De Niveles, Regulaciones Capitalistas y Cables Submarinos: Una introducción a la arquitectura política de Internet" Revista Virtualis, nro. 1, Enero de 2010.
- \_\_\_\_\_ (2008) "El rol de la propiedad intelectual en la transición al capitalismo cognitivo" en Revista Argumentos nro. 9, Buenos Aires, Julio de 2008.
- \_\_\_\_\_ (2007) "La teoría de los Bienes Informacionales: Música y Músicos en el Capitalismo Informacional". En Perrone y Zukerfeld, Disonancias del Capital, Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.
- \_\_\_\_\_ (2006) Bienes Informacionales y Capitalismo Cognitivo: Conocimiento, Información y Acceso en el siglo XXI, Revista Razón y Palabra, diciembre de 2006, disponible en: [www.razónypalabra.org.mx](http://www.razónypalabra.org.mx).

Gráfico nro.1

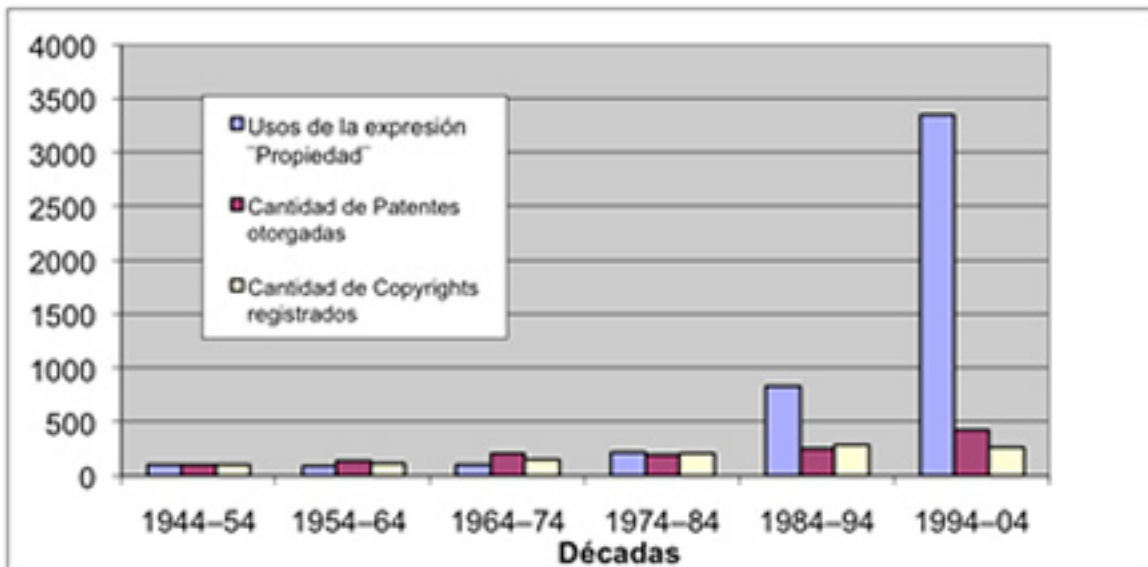
Porcentaje de los casos de Patentes, Copyright y Trademarks de las Cortes Federales de EE.UU en los que aparece la expresión "Propiedad Intelectual" (1944-2004)



Fuente: Elaboración propia en base a Hughes, 2006.

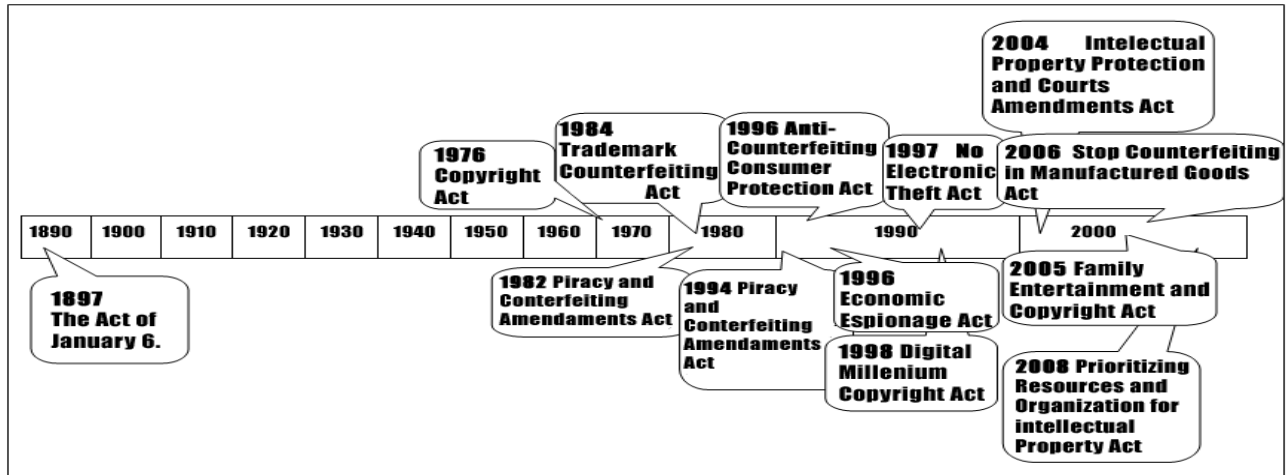
Gráfico nro.2

Usos del término "Propiedad", Patentes otorgadas y Copyrights registrados, en base 100 (EE.UU. 1944-2004, 1944/54=100)



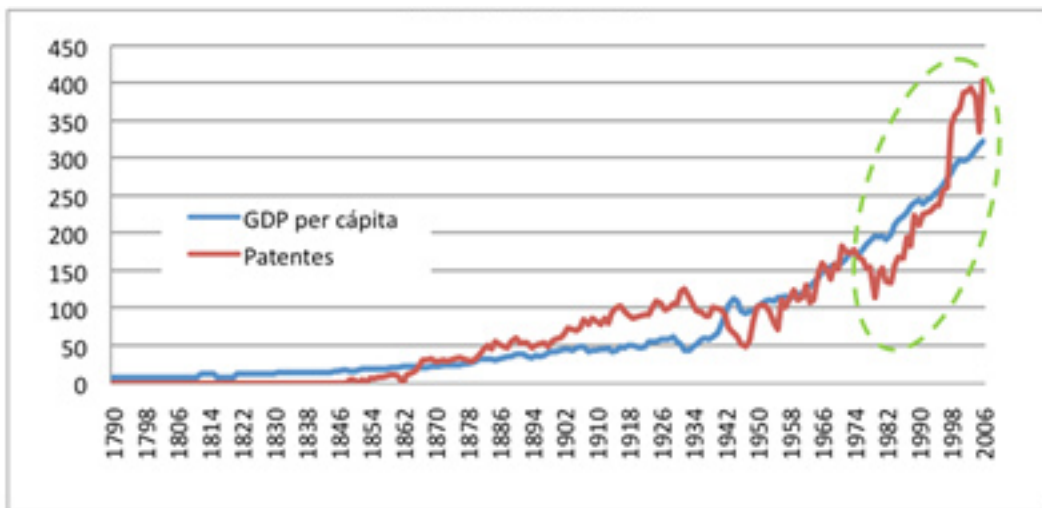
Fuente: Elaboración propia en base a Hughes, 2006 y a datos de la United States Patents and Trademark Office (USPTO), Electronic Information Products Division, Patent Technology Monitoring Team (PTMT) y la Copyright Office.

Gráfico nro.3  
 Distribución histórica de las legislaciones penales  
 en Copyright, Trademarks y Trade Secrets (EE.UU., 1890-2008)



Fuente: Elaboración propia en base a datos del US Department of Justice

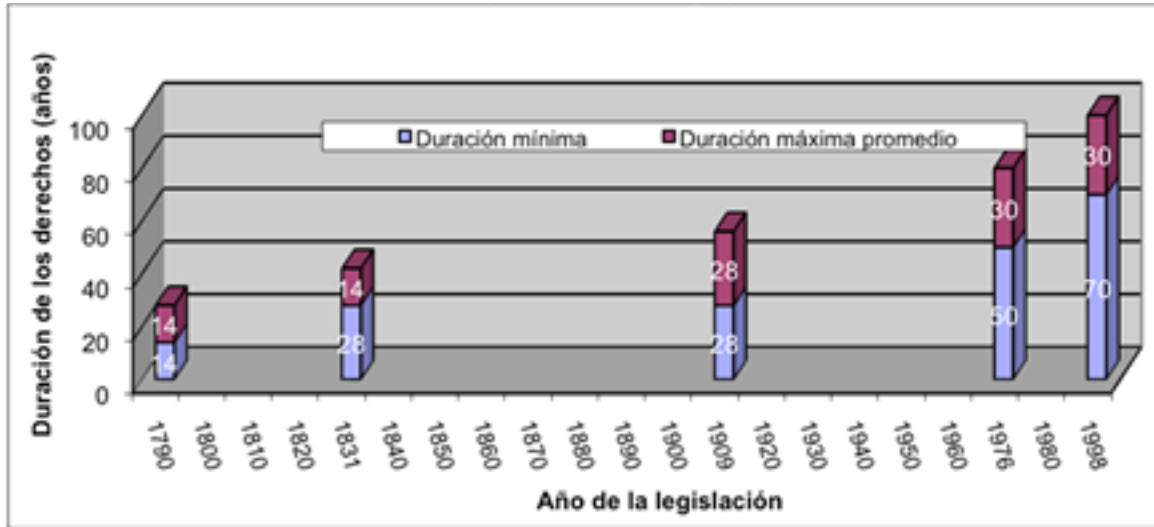
Gráfico nro.4  
 GDP y patentes  
 EE.UU. 1790-2006



Fuente: Elaboración propia en base a datos de la United States Patents and Trademark Office (USPTO), Electronic Information Products Division, Patent Technology Monitoring Team (PTMT) y a datos del NBER (National Bureau of Economic Research).

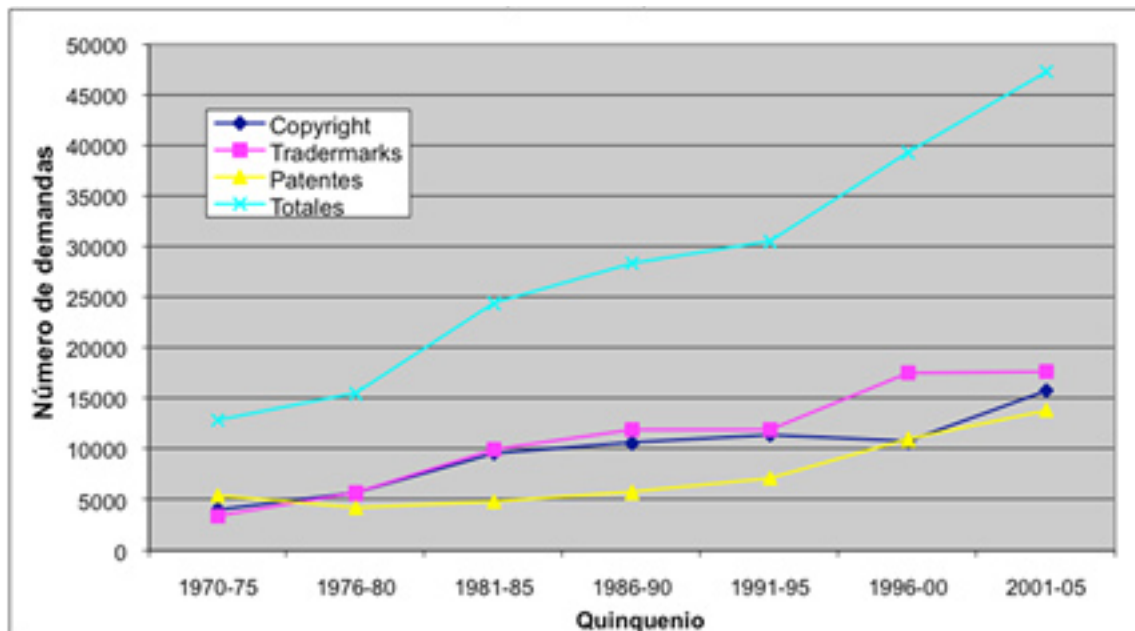


Gráfico nro.5  
Evolución de la legislación de Copyright en EE.UU.



Fuente: Elaboración propia en base a Fisher, 1999; Lessig, 2004.

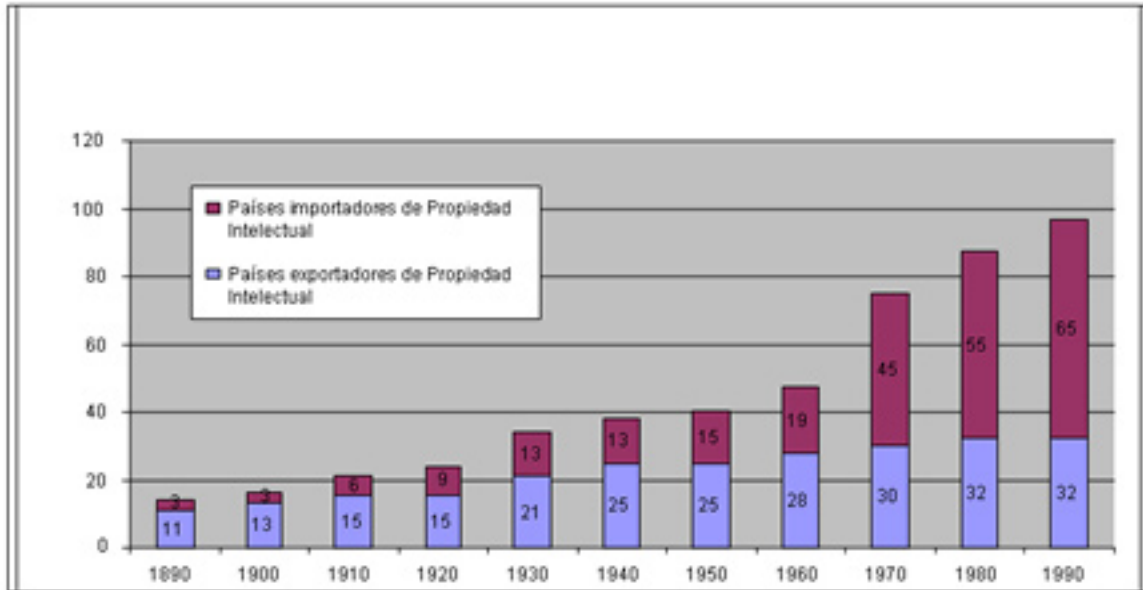
Gráfico nro. 6  
Demandas Civiles de PCT presentadas en las Cortes Federales de Distrito de EE.UU. (1970-2005)



Elaboración propia en base a datos del Federal Judicial Center, Federal Courts Cases Database integrates (Somaya, 2002: 28) y la Administrative Office of the US Courts.

Cuadro nro. 7

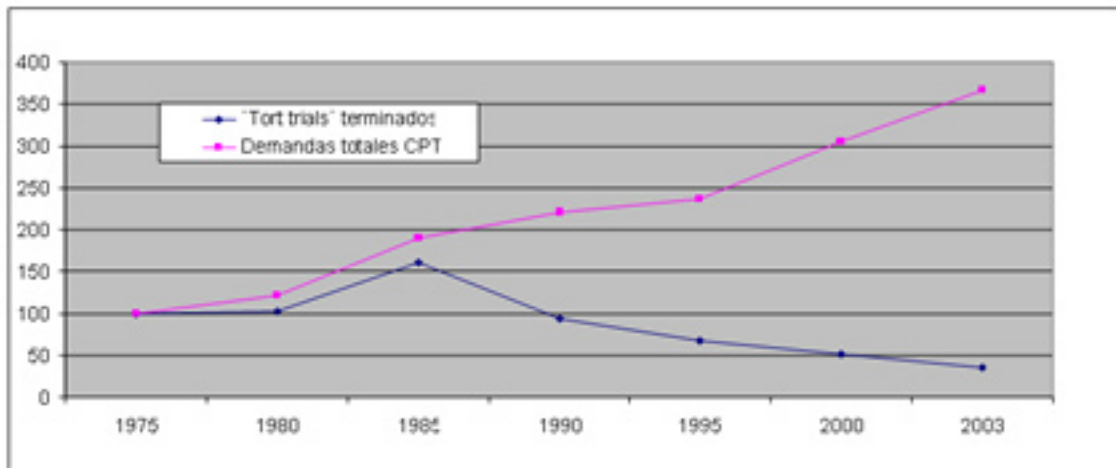
Evolución de la proporción entre países exportadores e importadores netos de propiedad intelectual entre los firmantes del tratado de París (décadas de 1890 a 2000)



Fuente: Elaboración propia en base a datos de la OMPI.

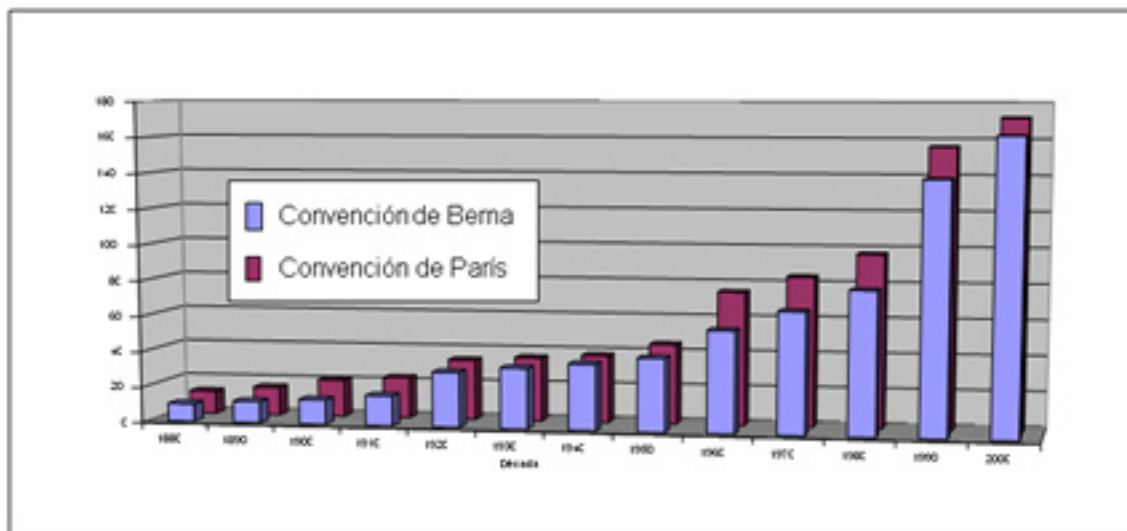
Gráfico nro. 8

Demandas iniciadas en Copyright, Patentes y Trademarks y Juicios civiles con sentencia totales (US 1975-2003, 1975 =100)



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Federal Judicial Center, Federal Courts Cases Database integrates y la Administrative Office of the US Courts.

Gráfico nro. 9  
Cantidad de miembros de los tratados administrados por la BIRPI-WIPO



Fuente: Elaboración propia en base a datos de la OMPI

## Notas

i) Este espíritu se aprecia perfectamente en la Constitución de los EE.UU.

El Congreso tiene el poder para promover el progreso de las Ciencias y las Artes útiles, asegurándoles por tiempo limitado a los autores e inventores los derechos exclusivos sobre sus escritos e invenciones, respectivamente. (Constitución de los EE.UU., artículo I, sección 8, cláusula 8)

ii) La expresión más bella de este tipo de postura es la de una carta de Thomas Jefferson:

Sería curioso entonces, si una idea, el fermento fugitivo de un cerebro individual, pudiera, por derecho natural ser reclamada como propiedad estable y exclusiva. Si la naturaleza hizo alguna cosa menos susceptible que todas las otras de propiedad exclusiva, es la acción del poder del pensamiento llamada idea (...) Su carácter peculiar reside en que nadie posee menos porque otro la posea en su totalidad. Quien recibe una idea de mí, recibe instrucción sin disminuir la mía, como quien recibe mi lumbre se ilumina sin dejarme en la oscuridad. (...) De modo que las invenciones no pueden, de acuerdo a la naturaleza, ser objeto de derechos de propiedad. (Extractos de carta de Thomas Jefferson a Isaac McPherson, Monticello, 13 de agosto de 1813. Koch y Pedden, 1972: 84, traducción propia).

iii) Como dice Palmer:

Los argumentos liberales para los derechos de propiedad son fundamentalmente hostiles a los reclamos de propiedad intelectual, porque los monopolios de patentes y copyrights interfieren con la libertad de otros a usar sus propios cuerpos o su propia propiedad justamente adquirida. (Palmer, 1990:855, traducción propia, énfasis añadido)

iv) Una pequeña aclaración sobre el sistema penal de los EE.UU. Además de la separación entre justicia civil –Civil law- y penal –Criminal law-, similar a la vigente en buena parte del mundo, la legislación norteamericana distingue dos tipos de delitos dentro de aquellos que quedan bajo la órbita de la justicia penal. Por un lado, los caratulados como misdemeanor, que son ofensas menores, excarcelables y que resultan en el peor de los casos en condenas inferiores al año de prisión, que quedan en suspenso. Por otros, los tipificados como felony, notablemente más graves y en los que el acusado, de ser encontrado culpable, deberá cumplir su pena efectivamente encarcelado.

v) 15 U.S.C. § 1051-1127

vi) 19 C.F.R. Part 133 (1995).

vii) 18 U.S.C. § 2320

viii) Pub. L. No. 98-473, II § 1502(a)

ix) Pub. L. No. 104-153, 110 Stat. 1386.

x) 18 U.S.C. §§ 1961-1968.

xi) P. Law 108-48

xii) P. Law No: 109-181.

xiii) 18 U.S.C. § 1831

xiv) 18 U.S.C. § 1832

xv) 18 U.S.C. § 1834

xvi) The Act of January 6, 1897 (54th Congress, 2d Session, 29 Stat. 481).

xvii) Pub. L. No. 94-553, 101, 90 Stat. 2451, 2586; 17 U.S.C. § 506(a).

xviii) Pub. L. No. 97-180, 96 Stat. 91, 92; 18 U.S.C. § 2319(b).

xix) Pub. L. No. 102-561, 106 Stat. 4233; 18 U.S.C. § 2319(b).

xx) 18 U.S.C. § 2319A

xxi) Pub. L. No. 105-147, 111 Stat. 2678; 17 U.S.C. § 506(a).

xxii) Pub. L. No. 105-304, 112 Stat. 2860; 17 U.S.C. § 506(a).

xxiii) Pub. L. No. 109-9 § 104 codificada en parte en 17 USC 101 note.

xxiv) De los cuatro derechos de propiedad intelectual más conocidos, dos, los copyrights y los trade secrets, son poco prácticos para nuestros fines aquí. El hecho de que el copyright pase a ser automático desde 1976 hace mermar la representatividad de los registros. Los trade secrets, naturalmente, no se hallan registrados. Las trademarks son un indicador conducente, y su análisis revela una tendencia similar, y aún más empinada que la que describimos en el caso de las patentes en el cuerpo del texto. No obstante, se trata de un derecho menos conocido por el grueso de los lectores.

xxv) Una explicación de éste fenómeno en relación con los llamados bienes informacionales puede hallarse en Zukerfeld, 2008.

xxvi) En este sentido dice Carrier:

Not only has the scope of patent rights expanded, but their effective duration has lengthened as patents have increasingly been utilized in industries with product generation lifecycles shorter than twenty years (Carrier, 2004:17)

xxvii) Por ejemplo

Indeed, Texas Instruments has in recent quarters earned more from licensing fees than from operations. In 1991, the company had a net loss of \$409 million, but it earned \$256 million in royalty revenue, compared with \$172 million in 1990. (Fisher, 1992)

---

xxviii) Cuando nos referimos a la distinción entre países importadores versus exportadores de propiedad intelectual conviene dar una idea de la proporción a la que nos estamos refiriendo: Todos los países en vías de desarrollo juntos apenas tenían el 1% de las patentes en vigencia a mediados de la década de 1970 (Drahos, 2004: 1).

xxix) Este éxito plasmado en el TRIPS puede constatarse de varias formas. Por ejemplo, a través de la siguiente cita, que alude a declaraciones de Jack Gorlin del 22-1-1996, consejero del Comité de Propiedad Intelectual de los EE.UU.

Commenting on the successful conclusion of the trade negotiations, one private sector participant asserted that the private sector lobbyists got 95% of what they wanted.(May and Sell, 2006: 158)

xxx) Por ejemplo:

Prior to TRIPS, businesses in disparate sectors were experiencing negative consequences of weak IP protection abroad. A U.S. International Trade Commission (ITC) study, widely cited by the business groups, estimated that in 1986 the annual worldwide losses of all U.S. industry due to inadequate intellectual property protection abroad were between \$43 billion and \$61 billion (Sell, 2004 :155).